

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Industria.

Excelentísimo señor.

Las modificaciones en la organización del Ministerio de Industria, llevadas a efecto en los servicios centrales y periféricos, en estos últimos mediante la integración de los extinguidos Distritos Mineros y Delegaciones de Industria en las actuales Delegaciones Provinciales del Ministerio, han de complementarse para que la estructura del Departamento responda plenamente a las exigencias orgánicas de su eficacia funcional.

A tal efecto parece oportuna y conveniente la creación de un Grupo de Trabajo que, con la colaboración de los Organismos competentes y de un equipo de expertos, pueda realizar un completo estudio de la problemática organizativa que comporta la ejecución de la política industrial y someta a la Comisión de Dirección las propuestas oportunas, para que, a su vez, esta Dirección formule las recomendaciones que procedan en orden a la plena actualización de la estructura del Ministerio.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Industria.

Segundo.—El Grupo de Trabajo tendrá por misión:

- Estudiar las medidas necesarias para adecuar la organización de los servicios del Ministerio de Industria a las exigencias que plantea la política industrial.
- Establecer los criterios a que deba ajustarse la racionalización de la organización y funcionamiento del Ministerio de Industria y programar los efectivos de personal que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.
- Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de Dirección las propuestas que considere oportunas.

Tercero.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades en consulta con las Autoridades y Jefes de Unidades orgánicas del Ministerio de Industria y podrá recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias considere oportunos.

Cuarto.—La Comisión de Dirección estará compuesta por:

- El Subsecretario de Industria.
- El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Industria.
- El Vicesecretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Jefe del Gabinete de Estudios para la Reforma Administrativa de la Presidencia del Gobierno.
- El Oficial Mayor del Ministerio de Industria.
- El Inspector general de Servicios del Ministerio de Industria.
- El Director del Grupo de Trabajo.

Quinto.—Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices de trabajo, aprobar los programas de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por el Director del Grupo de Trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas oportunas a la Presidencia del Gobierno y al Ministro de Industria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.—El Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, que habrá de tener la condición de funcionario de carrera y será nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta

conjunta del Subsecretario de Industria y del Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.—La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Industria adscribirán al Grupo de Trabajo los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

Octavo.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades durante un periodo de tres meses. Dicho plazo podrá, no obstante, prorrogarse por Orden de la Presidencia del Gobierno cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 26 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1102/1971, de 29 de abril, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Murcia.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Murcia, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Murcia, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía de la Universidad

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º La Universidad de Murcia, como centro superior de cultura e investigación, tiene por finalidad el desarrollo de estos dos fundamentales aspectos en el nivel exigido por su categoría suprema en el ámbito de la educación, atendiendo primordialmente a la formación científica, profesional, investigadora e integral del hombre, tanto en su iniciación en los estudios

superiores como en su perfeccionamiento ulterior, mediante la educación permanente dentro de los principios señalados en la Ley General de Educación.

La Universidad, por su carácter de organismo autónomo, tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propias e independientes de las del Estado, y desarrollará su actividad económica, conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias, y en estos Estatutos.

Art. 2.º La Universidad, dentro de su sistema educativo, atenderá a las peculiaridades de la región en que radica, extendiendo su acción cultural y manteniendo los necesarios contactos con las Corporaciones y Entidades de la misma.

Art. 3.º Para la realización de sus fines, la Universidad tendrá personalidad jurídica y gozará de autonomía en su régimen académico, económico y administrativo.

TITULO II

Organización académica de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Estructura general

Art. 4.º La Universidad de Murcia estará integrada por Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios, que representan unidades de coordinación académica y de régimen administrativo, para el desarrollo de la educación universitaria, en sus diversos ciclos y modalidades, según los planes de estudio y las disposiciones que lo determinen.

CAPITULO II

Departamentos

Art. 5.º La Universidad de Murcia estará organizada en Departamentos, como Organos fundamentales de Enseñanza y de Investigación. A efectos de coordinación de sus funciones académicas, y de su régimen administrativo, se agruparán en la Facultad en cuyo plan de estudios las disciplinas del Departamento tengan carácter básico, sin perjuicio de estar representadas las distintas Facultades cuyas enseñanzas impartan y cuyos planes de investigación desarrollen.

Art. 6.º La constitución de los Departamentos y la modificación de los existentes se hará a propuesta de la Junta de Facultad o de las Facultades en cuyos planes de estudios se integran las disciplinas que comprenden. La propuesta se someterá a la Junta de Gobierno, y al Rector, para su aprobación por el Ministerio.

Art. 7.º La plantilla de cada Departamento será la determinada en las normas de su constitución, según la exigencia de las disciplinas y de la docencia. Se considera plantilla ideal mínima de cada Departamento la que forma un Catedrático numerario, como Director, y cinco Profesores pertenecientes a las diversas categorías del Profesorado Universitario.

Art. 8.º Cada Departamento elaborará, como condición para su constitución, un Reglamento interno, cuya aprobación y ulterior modificación estará sujeta a los requisitos que el artículo 6.º señala para la constitución del Departamento.

Art. 9.º Los Directores de Departamento serán nombrados en la forma que determina el artículo 71 de la Ley General de Educación, y tendrán las funciones generales que dicho artículo señala en su número 2. Se fija como duración normal del cargo la de cinco años, y se consignará en el Reglamento de cada Departamento el sistema de rotación posible entre los diferentes titulares.

Para el nombramiento y para la sustitución, en su caso, el Rector oirá a los Catedráticos que integran el Departamento, al Decano de la Facultad y a la Junta de Gobierno.

Art. 10. El Reglamento determinará las competencias concretas del Director y las facultades que se le puedan atribuir por delegación del Rector para ordenar el gasto de alguna partida del presupuesto dentro del régimen general de la Universidad.

Art. 11. La función de los Departamentos se complementa, en el ámbito de la Universidad, con la de los Institutos Universitarios y la de otras instituciones que cooperen en la tarea docente investigadora.

CAPITULO III

De los Institutos universitarios

Art. 12. Los Institutos universitarios se constituirán como Centros de investigación y de especialización, que agruparán, a estos efectos, al personal de uno o varios Departamentos universitarios y personal propio necesario para el cumplimiento de sus fines.

Art. 13. Corresponde a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores proponer a la Junta de Gobierno la creación de Institutos Universitarios en la forma y con las condiciones previstas para la constitución de los Departamentos, en cuanto resulten aplicables, y, en particular, la propuesta de aprobación de su Reglamento interno.

Art. 14. Las actuales escuelas o academias de especialización, o las que en lo futuro puedan crearse, se adscribirán necesariamente a los Departamentos o Institutos universitarios.

CAPITULO IV

Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 15. El Instituto de Ciencias de la Educación es un Instituto universitario al que le corresponde la formación didáctica de los Profesores, tanto en su incorporación a la enseñanza como en su ulterior perfeccionamiento en todos los niveles, la formación de personal directivo, la investigación activa en el campo de las ciencias de la educación y el asesoramiento de los órganos de gobierno y de los Centros educativos en materia de planificación, organización, métodos y técnicas de educación.

CAPITULO V

Facultades universitarias

Art. 16. En el momento de otorgarse este Estatuto, la Universidad de Murcia está compuesta de las siguientes Facultades y Secciones:

Facultad de Derecho.

Facultad de Ciencias (Sección de Ciencias Químicas).

Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filología Románica, Sección de Lenguas Modernas --Subsección de Francés-- y Sección de Historia).

Facultad de Medicina.

Art. 17. En uso de la autonomía que la Ley General de Educación le confiere y estos Estatutos confirman, la Universidad de Murcia, a través de la organización Departamental y la confección de los correspondientes «currículos», tenderá en el futuro a completar todos los ciclos de estudios superiores en la medida que permitan los medios de que disponga y de las necesidades de la región y del país, de acuerdo con la política general del Ministerio.

CAPITULO VI

Escuelas universitarias

Art. 18. Con la finalidad que les asigna el artículo 75, en relación con el párrafo 3.º del artículo 81 de la Ley General de Educación, podrán crearse Escuelas universitarias en el Distrito de la Universidad de Murcia. Asimismo se integrarán como tales los Centros docentes a que se refiere la disposición transitoria 2.ª de dicha Ley.

Art. 19. La creación o incorporación de los Centros docentes a que se refiere el artículo anterior será precedida de un estudio por una comisión especial, que designará el Rectorado, con el asesoramiento de la Junta de Gobierno, y en la que se hallarán representados los diferentes sectores interesados. Informará necesariamente el Instituto de Ciencias de la Educación y la aprobación o propuesta, según proceda, incumbe a la Junta de Gobierno, oído el Patronato de la Universidad.

CAPITULO VII

Colegios universitarios adscritos

Art. 20. Con el alcance que especifica el artículo 74 de la Ley General de Educación, podrán crearse Colegios universitarios adscritos a la Universidad de Murcia.

Una Comisión designada por el Rectorado estudiará las posibilidades efectivas de Profesorado y de medios técnicos, administrativos y de investigación, así como las disponibilidades

económicas que se ofrezcan para la creación de un Colegio universitario y su propuesta de Reglamento.

La Junta de Facultad o de las Facultades a quienes corresponda, el Instituto de Ciencias de la Educación y la Junta de Gobierno habrán de informar el estudio sobre la necesidad y oportunidad de la creación, que será decidida por el Rector, previo acuerdo favorable del Patronato de la Universidad.

CAPITULO VIII

Servicios académicos comunes

Art. 21. Para facilitar el cumplimiento de sus funciones académicas, la Universidad dispondrá de los siguientes servicios comunes:

Biblioteca General Universitaria.
Documentación e Informática.
Publicaciones, intercambio científico y extensión universitaria.

Art. 22. La Junta de Gobierno aprobará el Reglamento, que regirá el funcionamiento de los servicios mencionados y la instauración de otros que exija el interés general.

TITULO III

Gobierno y representación de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Del Rector, los Vicerrectores y el Administrador Gerente

Art. 23. El Rector, que tendrá las atribuciones y honores que le confiere el artículo 77 de la Ley General de Educación, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de la Universidad de Murcia.

Art. 24. En caso de producirse vacante, y para la provisión del cargo de Rector, cada una de las Facultades propondrá a la Junta de Gobierno dos Catedráticos, uno de los cuales deberá pertenecer a una Facultad distinta. La Junta de Gobierno elevará al Ministro de Educación y Ciencia una terna por orden alfabético de entre los nombres propuestos y el informe del Patronato.

El Rector así designado se entenderá que lo es para un período de cinco años, si antes no ocurriese alguna causa legítima para cesar en la función, pudiendo ser reelegido.

Art. 25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Ley General de Educación, en la Universidad de Murcia habrá dos Vicerrectores: uno, que representará a las Facultades Humanísticas, y otro, a las Científicas.

Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

Art. 26. Conforme a lo establecido por el artículo 79 de la Ley General de Educación, corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económica y administrativa de la Universidad, la Jefatura del personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa y económica.

Su nombramiento y cese se hará libremente por el Ministro de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

CAPITULO II

Junta de Gobierno. Secretaría General

Art. 27. La Junta de Gobierno es el supremo órgano colegiado de la Universidad. Se reunirá bajo la presidencia del Rector cuantas veces fuese convocada por el mismo y deliberará sobre los asuntos de su competencia previamente incluidos en el orden del día.

Art. 28. Son miembros de la Junta de Gobierno:

1. Rector.
2. Vicerrectores.
3. Decanos de las Facultades.
4. Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
5. Un Director de cada clase de Escuelas universitarias.
6. El Secretario general.

Art. 29. El Rector podrá convocar a las reuniones de la Junta de Gobierno al Administrador Gerente, a los Directores de Ser-

vicios y representantes de las Comisiones cuando lo estime conveniente.

Art. 30. Con independencia de lo establecido en el artículo 26 de estos Estatutos, en la Universidad de Murcia existirá con carácter permanente un Secretario general, que lo será de la Junta de Gobierno y del Patronato. El Secretario general será fedatario de la Universidad.

Art. 31. El Secretario general, en el que deberá concurrir la condición de Catedrático o Profesor agregado numerario, será nombrado por el Rector de la Universidad.

CAPITULO III

Comisiones

Art. 32. Como órganos de asesoramiento del Rectorado y de la Junta de Gobierno, se establecerán las siguientes comisiones, sin perjuicio de las que para finalidades concretas o transitorias puedan aquéllos constituir:

- 1.ª Comisión económica.
- 2.ª De planes de estudios, convalidaciones y ordenación académica.
- 3.ª De investigación.
- 4.ª De personal (dividida en dos Subcomisiones de personal docente y no docente).
- 5.ª De becas y asistencia estudiantil.
- 6.ª De Colegios Mayores.
- 7.ª De publicaciones y actividades culturales.
- 8.ª De Educación Física y Deportes.

Art. 33. En cada una de estas comisiones, que será presidida por el Rector o persona en quien delegue, estará representado el Profesorado de cada Facultad. En la Subcomisión de personal no docente, el administrativo y subalterno de la Universidad. En las comisiones 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, los alumnos.

CAPITULO IV

Claustro universitario

Art. 34. Estará constituido por los Catedráticos y Profesores agregados numerarios, una representación del Profesorado adjunto numerario en la proporción de dos por cada Facultad, otra de un Profesor ayudante por Facultad, dos Profesores por cada Escuela universitaria y un alumno representante escolar por cada Facultad, perteneciente necesariamente al último curso.

Art. 35. El Claustro será convocado y presidido por el Rector, y asesorará en pleno o por comisiones a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas por el Rector.

Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, mereciera la presencia corporativa de la Universidad.

CAPITULO V

Decanos. Junta de Gobierno. Comisión de Gobierno

Art. 36. Al frente de cada una de las Facultades habrá un Decano, que asume la representación del Rector en la misma, y ejercerá la autoridad delegada de éste en las materias específicas de la Facultad y presidirá todos los actos de ésta o de sus órganos a que asista.

Art. 37. El nombramiento de los Decanos, entre los Catedráticos numerarios de la Facultad, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, conforme al artículo 80 de la Ley General de Educación.

Para ello, cuando se produzca la vacante, el Rectorado remitirá al Ministerio una terna propuesta por la Comisión de Gobierno de la Facultad, con el informe de la Comisión de Patronato.

El Decano así designado lo será para un período de cinco años, si antes no ocurriese alguna causa legítima para cesar en la función, pudiendo ser reelegido.

Art. 38. El Vicedecano o Vicedecanos serán nombrados por el Rector entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Decano.

Tendrán a su cargo la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad que les encomienda el Decano y la suplencia de éste en caso necesario.

Art. 39. En el ejercicio de sus funciones, el Decano estará asistido por la Junta de Facultad, compuesta por los Profesores numerarios, tres representantes del Profesorado no numerario y dos representantes de los estudiantes, uno del penúltimo y otro del último año de la Facultad. Actuará de Secretario el que lo sea de la Facultad.

Art. 40. La Junta de Facultad ostentará la representación corporativa de la Facultad y asesorará al Decano y a la Comisión de Gobierno de la Facultad en cuantos asuntos sean sometidos a su consideración. Para el cumplimiento de esta función, la Junta de Facultad podrá actuar en pleno o en Comisiones especiales designadas por la Comisión de Gobierno.

Art. 41. En cada Facultad existirá una Comisión de Gobierno, que estará formada por el Decano, Vicedecano, Directores de los Departamentos e Institutos integrados en la Facultad y por un Profesor numerario representante de cada uno de los Departamentos no integrados en la Facultad, pero relacionados con ella. Actuará como Secretario el de la Facultad.

El Decano, cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje, podrá incorporar a la Comisión a otros Profesores numerarios.

Art. 42. El Secretario de la Facultad, que deberá ser Profesor numerario, se designará por el Rector, a propuesta del Decano. Será el fedatario de la Facultad y tendrá a su cargo la custodia de la documentación de la misma.

CAPITULO VI

Directores de Escuelas universitarias. Juntas

Art. 43. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados, entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos los Organos de Gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Art. 44. Los Directores de Escuelas universitarias estarán asistidos por Juntas, que se estructurarán de manera análoga a lo dispuesto en este Estatuto para las Juntas de Facultad.

TITULO IV

Patronato universitario

CAPITULO UNICO

Composición y atribuciones

Art. 45. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la Sociedad colabora con la Universidad para una más eficaz realización de sus tareas.

Art. 46. A tenor de lo previsto en el artículo 83.2 de la Ley General de Educación, el Patronato de la Universidad de Murcia estará compuesto por dos clases de miembros: representativos y de libre designación.

Son miembros representativos:

1. Un representante por las Diputaciones y Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes.
2. Un representante por los Colegios Profesionales del Distrito.
3. Un Procurador en Cortes, de representación familiar del Distrito.
4. Un representante por la Organización Sindical del Distrito.
5. Un representante del Profesorado por los Centros docentes del Distrito.
6. Un representante por las Asociaciones de Padres de alumnos.
7. Un representante por la Asociación de Antiguos Alumnos.
8. Un representante de los alumnos.

Son miembros de libre designación: otras personas, hasta un total máximo de 20, propuestas por la Junta de Gobierno, y el Patronato, atendiendo a sus méritos, vinculación con la Universidad, o a la ayuda que presten a ésta.

Art. 47. El Presidente del Patronato será designado para un periodo de tres años, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del Patronato. Habrá de residir necesariamente en el Distrito y no podrá ostentar cargo público de autoridad en él.

Art. 48. Actuará como Secretario del Patronato, con voz y sin voto, el Secretario general de la Universidad.

Art. 49. Una vez aprobados los Estatutos definitivos y nombrado el primer Patronato, sus miembros se renovarán cada tres años, por mitades, dentro de cada grupo. La determinación de los miembros a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo dentro de cada grupo. Se pierde la condición de miembro del Patronato por faltar a tres reuniones consecutivas o a cinco reuniones alternas que hayan sido reglamentariamente convocadas.

En todo caso, los miembros del Patronato podrán ser reelegidos.

Art. 50. Son funciones del Patronato:

1. Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus sesiones.
2. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Presidentes de las Comisiones de Patronato de Facultad.
3. Realizar cuantas gestiones consideren pertinentes para una mayor eficacia de la actividad universitaria.
4. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Universidad y rendición de las cuentas del ejercicio del mismo, y ser oído en orden a los actos y gestiones que afecten al Patrimonio y Hacienda de la Universidad.
5. Ejercitar las facultades que se deriven de lo establecido en la Ley General de Educación y sus disposiciones complementarias, así como en los presentes Estatutos.

Art. 51. Las Comisiones de Patronato de Facultad estarán integradas por un máximo de ocho Vocales y un Presidente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Facultad.

Art. 52. El Presidente de la Comisión de Patronato, que deberá ser miembro del Patronato universitario, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad.

Art. 53. La Comisión de Gobierno de cada Facultad y el Patronato designará los Vocales de la Comisión de Patronato entre los representantes de los sectores mencionados en el apartado 2.º del artículo 83 de la Ley General de Educación.

Art. 54. Una vez aprobados los Estatutos definitivos, los Vocales de la Comisión de Patronato de Facultad se renovarán por mitades cada tres años. La determinación de los Vocales a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo.

En todo caso, los Vocales de la Comisión de Patronato serán reelegibles.

Art. 55. El cargo de Presidente de las Comisiones de Patronato tendrá una duración de tres años.

Art. 56. Las Comisiones de Patronato desempeñarán en cada Facultad funciones análogas a las señaladas en el artículo 50 de estos Estatutos para el Patronato universitario.

TITULO V

Organización de las enseñanzas

CAPITULO PRIMERO

Cursos de orientación universitaria

Art. 57. El curso de orientación universitaria a que se hace referencia en los artículos 31 y siguientes de la Ley General de Educación será programado y supervisado por la Universidad, con el asesoramiento y coordinación del Instituto de Ciencias de la Educación. En tanto no se imparta con carácter general en todo el Distrito, el Instituto de Ciencias de la Educación programará y supervisará su desarrollo en Centros experimentales.

Art. 58. Durante el periodo de vigencia de este Estatuto se mantienen los sistemas de acceso a la enseñanza universitaria actualmente en vigor. Tendrán también acceso a la enseñanza universitaria los que superen el curso de orientación universitaria, programado en Centros experimentales por el Instituto de Ciencias de la Educación.

CAPITULO II

Criterios de valoración

Art. 59. Subsistirá durante el actual curso 1970-71 el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente esta-

blecido, adaptándose en lo posible a las directrices señaladas por el artículo 38 de la Ley General de Educación.

De manera especial, a la calificación del primer curso de los estudios universitarios acompañará una valoración del rendimiento individual de cada alumno; esta valoración se realizará de forma conjunta por todos los Profesores del curso.

CAPITULO III

Planes de estudio y de investigación

Art. 60. Los actuales planes de estudio subsistirán hasta tanto que las Facultades elaboren los nuevos, de acuerdo con las directrices y dentro de los plazos marcados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 61. La Comisión de Investigación asumirá el control de los planes de investigación de cada uno de los Departamentos e Institutos de la Universidad y formulará planes para su desarrollo.

TITULO VI

Profesorado

CAPITULO UNICO

Art. 62. La contratación de Profesorado que no pertenezca a los Cuerpos mencionados en el artículo 108 de la Ley General de Educación se hará a propuesta del Departamento respectivo.

Dicha propuesta deberá ser informada por la Comisión de Gobierno de la Facultad, oída la Comisión de Patronato, la Comisión de Personal y la Comisión Económica, que la ajustará a las previsiones presupuestarias. Una vez realizados estos trámites, el contrato podrá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad y refrendado por el Rector.

Art. 63. El Departamento, al efectuar la propuesta, justificará la necesidad de dicho contrato y las funciones específicas de los Profesores contratados.

Art. 64. Cualquiera que sea la categoría que se asigne a la persona contratada, sus emolumentos no podrán ser superiores a los de los Profesores de Cuerpo del Estado de idéntico nivel.

Art. 65. Con excepción de lo establecido en el artículo 118,3 de la Ley General de Educación, el contrato será renovable cada año, y cumplidos cinco periodos consecutivos, podría llegarse a contratos de duración superior. En tal caso, sería indispensable el acuerdo unánime de la Junta de Gobierno.

Art. 66. La Universidad, para cubrir vacantes de su Cuerpo docente, se regirá por los artículos 114 y siguientes de la Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

TITULO VII

Alumnos

CAPITULO UNICO

Art. 67. La Universidad abrirá un plazo por todo el mes de julio para formalizar las peticiones de ingreso en las distintas Facultades y Escuelas universitarias.

Dichas peticiones serán examinadas en la primera semana de septiembre por las respectivas comisiones de Facultad. En la segunda semana de septiembre se fijarán las listas definitivas de los admitidos a matrícula. La admisión de los alumnos a matrícula se fijará de acuerdo con la capacidad de las respectivas Facultades y atendiendo a los méritos académicos y condiciones intelectuales de los propios peticionarios, así como a su residencia.

Art. 68. La admisión del alumno supondrá su incorporación de pleno derecho al Centro docente a efectos de escolarización, formación y evaluación sistemática de su rendimiento. A tal fin, deberán ser tenidas en cuenta las experiencias y orientaciones del Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 69. La Universidad considerará y podrá dispensar la escolaridad a aquellos alumnos que, por cumplir una función laboral o social, les sea de todo punto imposible la asistencia normal a clase. Y tendrá especial interés en aquellos alumnos mayores de veinticinco años que, al amparo de la nueva Ley de Educación, han decidido emprender una carrera universitaria.

Art. 70. Sin embargo, la Universidad podrá rechazar a aquellos alumnos que al cabo de dos años demuestren falta de interés por las tareas docentes.

Art. 71. Los alumnos, de acuerdo con el Estatuto del estudiante, asumirán su propia representación y tomarán parte activa en las tareas docentes. Elegirán por votación secreta ante un Delegado del Decano un alumno que los represente, y que se constituirá en portavoz del alumnado en sus relaciones con el cuerpo docente y las cuestiones académicas que puedan plantearse. A su vez, dos de estos Delegados elegidos por votación entre ellos mismos ostentarán la representación del cuerpo discente en la Junta de Facultad. Y, asimismo, un Delegado por Facultad y Escuela universitaria formará parte del Claustro universitario, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 72. El Reglamento actual de disciplina académica seguirá subsistiendo en el tiempo de duración de estos Estatutos provisionales.

TITULO VIII

Colegios Mayores

CAPITULO UNICO

Art. 73. Al frente de cada Colegio Mayor existirá un Director, designado en la forma prevista por la Ley, quien será asistido por un Consejo asesor de Profesores, nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Colegios Mayores. Se buscará con el mayor interés la participación de los residentes en el gobierno y gestión de los Colegios Mayores.

Art. 74. Cualquier Entidad pública o privada podrá promover la creación de un Colegio Mayor, pero para ello deberá establecer el oportuno convenio con la Universidad, y a propuesta de ésta, el Ministerio de Educación y Ciencia otorgará el reconocimiento de la condición de Colegio Mayor.

TITULO IX

Asociaciones de Antiguos Alumnos, Padres de Alumnos y Amigos de la Universidad

CAPITULO UNICO

Art. 75. La Universidad, a través de los Patronatos y Comisiones de Patronato, promoverá la creación de Asociaciones de Antiguos Alumnos, Padres de Alumnos y Amigos de la Universidad.

Art. 76. Las Asociaciones de alumnos se regirán por las normas que con carácter general están vigentes o se dicten en lo sucesivo.

TITULO X

Régimen económico y presupuestario

CAPITULO UNICO

Art. 77. Constituyen la Hacienda de la Universidad de Murcia el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los primeros estarán representados por los de su actual propiedad y los que pudiera en lo sucesivo adquirir conforme a las disposiciones vigentes. Sus derechos, exenciones y recursos serán los que se mencionan en el artículo 65, 1, 2, y 3 de la Ley General de Educación.

Art. 78. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un Presupuesto de carácter anual, coordinado con los Presupuestos Generales del Estado, que elaborará el Gerente de la Universidad antes del día 10 de octubre de cada año, basándose en la aplicación que el Presupuesto del año en curso haya tenido en el primer semestre o en el resultado del año anterior, así como las previsiones de gasto y de ingreso que reciba la Gerencia del Rectorado, oída la Junta de Gobierno, antes del día 10 de septiembre. Para este fin, cada uno de los Organos y Servicios universitarios elevará al Rectorado, antes del día 1 de septiembre, las propuestas razonadas de modificación, conforme a las necesidades respectivas, que pudieran comportar variaciones presupuestarias para el siguiente ejercicio.

Art. 79. Dentro del primer trimestre del año natural, la Gerencia someterá a la Junta de Gobierno y al Patronato, mediante convocatoria del Rectorado, las cuentas de liquidación del Presupuesto anterior, acompañadas de las Memorias explicativas correspondientes.

Art. 80. La ordenación del gasto corresponderá al Rector o Vicerrector en quien delegue esta función. La ordenación del pago estará determinada por las disponibilidades presupuesta-

rias, conforme a las cuales será realizado, previa fiscalización del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectoría.

Tercera.—Los nombramientos hechos, de acuerdo con los presentes Estatutos, caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de mayo de 1971 por la que se dictan normas aclaratorias sobre concesión de los beneficios establecidos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a las industrias agrarias.

Ilustrísimo señor:

La Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, establece los beneficios que pueden ser concedidos a las Empresas que instalen o amplíen industrias incluidas en sectores calificados de interés preferente o en zonas declaradas de preferente localización industrial.

Las normas sobre calificación de sectores y zonas preferentes, así como la concesión de los correspondientes beneficios, fueron desarrollados por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y la Orden de este Departamento de 18 de diciembre de 1964 estableció el trámite a seguir para la obtención de los beneficios correspondientes a las industrias agrarias incluidas en los sectores o zonas calificadas como preferentes.

Se desprende de tales disposiciones que las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se conceden a las industrias comprendidas en zonas declaradas de preferente localización industrial agraria o en sectores industriales agrarios que se califiquen de interés preferente deberán cumplir determinados requisitos y solicitar su concesión previamente a la iniciación de las obras a realizar, puesto que la aplicación de aquéllos a instalaciones y modificaciones terminadas o en ejecución supondría una innecesaria ayuda estatal, contrariamente al espíritu de fomento y desarrollo de la industrialización que dió origen a la promulgación de la citada Ley.

La Administración Pública puede ordenar que se introduzcan en el anteproyecto o proyecto presentados determinadas reformas y aceptar o no el presupuesto que señalen los interesados, siendo necesario, por tanto, que los beneficios se soliciten en todos los casos antes de iniciar la instalación o modificación de las industrias.

No obstante, frecuentemente se presentan solicitudes de beneficios para instalación o modificación de industrias agrarias terminadas o a punto de terminarse, por lo que, atendiendo las consultas recibidas, se ha estimado necesario aclarar y definir el momento en que deben ser presentadas las solicitudes de concesión de los beneficios que se derivan de la Ley 152 de 1963.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que confiere a este Ministerio el artículo 24 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los beneficios establecidos en la Ley 152/1963 para la instalación o modificación de industrias agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura incluidas en sectores declarados de interés preferente o en zonas calificadas de preferente localización industrial deberán ser solicitados antes de haberse iniciado las obras de instalación o modificación.

Segundo.—Las solicitudes de concesión de beneficios se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 16 de diciembre de 1964, pudiendo presentarse anteproyecto o proyecto definitivo, indistintamente.

Tercero.—Si la solicitud se realiza mediante la presentación de anteproyecto, será necesaria la posterior aportación del proyecto definitivo en el plazo que se señale en la disposición por la que se concedan los beneficios, a efectos de cuantificación de los mismos.

Cuarto.—En todos los casos, a la presentación del proyecto definitivo de la instalación o modificación de una industria agraria deberá acompañarse documento acreditativo de haber obtenido, según los casos, la autorización administrativa o inscripción registral previas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 231/1971, de 28 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de abril de 1971 por la que se reglamenta la caza del oso en todo el territorio nacional.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 4 de mayo de 1971, páginas 7096 y 7097, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 2.º, líneas diez y once, donde dice: «... así como cualquier otra circunstancia relativa y control de estas batidas», debe decir: «... así como cualquier otra circunstancia relativa a la organización y control de estas batidas».

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas complementarias sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación.

El Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación, autoriza en su artículo 10 el establecimiento de convenios de colaboración suscritos por la Dirección General de Ganadería con las entidades avícolas representativas encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería, a la vez que en su artículo 12 facultaba al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones precisas para el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el citado Decreto.

La Orden ministerial de Agricultura de 20 de marzo de 1969, en virtud del Decreto anterior, facultó a la Dirección General de Ganadería en su disposición transitoria tercera para dictar las oportunas normas aclaratorias correspondientes, y en atención a esta facultad se dictó por la Dirección General de Ganadería Resolución de 22 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) en la que se establecían las normas complementarias precisas para el mejor desarrollo de la citada Orden.

De acuerdo con la legislación citada, esta Dirección General de Ganadería ha establecido un convenio de colaboración con la Agrupación de Criadores de Aves Selectas (anexo número 1), entidad encuadrada en el Sindicato Nacional de Ganadería, por el cual se conviene que los controles zootécnicos y sanitarios a que se refiere la preclada Orden ministerial de 20 de marzo de 1969 se llevarán a cabo por los Servicios Técnicos de CEAS para todas las explotaciones avícolas de selección y multiplicación y salas de incubación inscritas en dicha Agrupación, estableciéndose las normas de actuación de CEAS y de los Servicios de esta Dirección General.

En consecuencia de todo lo anterior, se hace preciso dictar normas que complementen a su vez la Resolución de esta Dirección de 22 de julio de 1969 y que al propio tiempo sirvan para desarrollar lo establecido en el Convenio citado. Por tanto, esta Dirección General ha tenido a bien establecer como complementarias las siguientes normas, que se recogen en la presente Resolución: